D-9330 12:50 PM

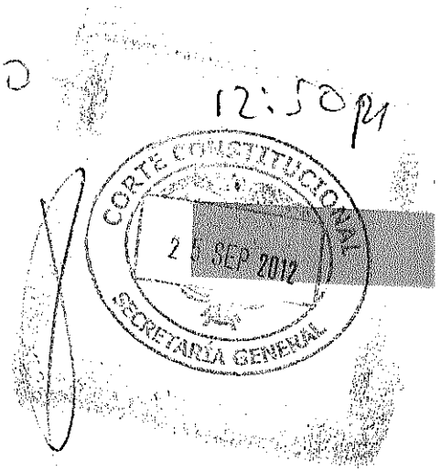

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL -Reparto-
E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de inconstitucionalidad.

OLGA BERRÍO PINO, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.179.229 de Medellín, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en ejercicio de mis derechos y en cumplimiento de mis deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, y según lo estipulado por los artículos 4°, 29 y 241 Constitucionales, me dirijo a Ustedes para incoar acción pública de inconstitucionalidad en contra de algunos apartes contenidos en los artículos 8° y 9° de la Ley 1563 de 2012, y en contra del artículo 15 en su integridad de la misma Ley 1563 de 2012, por ser contrarios a lo dispuesto por los artículos 13, 25, 26 y 83 de la Carta Superior.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 2° del decreto 2067 de 1991, en la presente demanda se expondrá lo relacionado con *(i)* las normas acusadas, *(ii)* la normatividad constitucional infringida, *(iii)* el concepto de la violación y *(iv)* la competencia de la H. Corte Constitucional.

1. NORMAS ACUSADAS

Las normas que se demandan por inconstitucionales están contenidas en la Ley 1563 de 2012. Concretamente, se acusan de inconstitucionales los apartes que a continuación se resaltan en negrilla y subrayado correspondientes a los artículos 8° y 9° de la referida ley, así como el artículo 15 en su integridad:

LEY 1563 DE 2012

"por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

...

"Artículo 8°. Designación de los árbitros. Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

*"**Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.**"*

"*Artículo 9°. Secretarios. Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación* ***contractual, de subordinación o dependencia****, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros.* ***El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral***."

...

"*Artículo 15.* ***Deber de información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.***

"Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

"Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

"En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje."

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Los apartes normativos acusados de inconstitucionales y el artículo que en su integridad se demanda, son contrarios a los artículos 13, 25, 26 y 83 de la Constitución Política, a cuya letra se lee:

2.1. Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

2.2. Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, que prescribe:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

2.3. Artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, que prescribe:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

"Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."

2.4. Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que prescribe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Teniendo claridad en cuanto a los apartes normativos acusados de inconstitucionales y a las normas constitucionales que se consideran infringidas, es menester exponer ahora las razones que dan cuenta de la violación de las disposiciones contenidas en la Carta Superior, por parte de las normas legales que se demandan a través de la presente acción.

Para estos efectos, se analizarán los apartes normativos acusados de inconstitucionales, a la luz de los artículos que se consideran vulnerados:

3.1. EN CUANTO AL ARTÍCULO 13 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA: DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Con acierto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la igualdad discurre y atraviesa a lo largo y ancho el ordenamiento jurídico, erigiéndose como criterio indispensable para lograr la concreción de los postulados que son inherentes a los demás derechos y principios constitucionales[1]. Es esta la razón con fundamento en la cual se exige a todas las Autoridades un comportamiento riguroso y en todo caso razonable al momento de valorar y adoptar una decisión frente a una situación concreta en la que esté en juego el derecho a la igualdad.

La libertad de configuración o de formación democrática que es propia a la función del legislador como encargado de desarrollar la Constitución, no es ajena a esta premisa. En efecto, en el marco del Estado Social de Derecho es claro que la labor encomendada al órgano legislativo debe ser desarrollada con fiel apego y respeto a la Carta Superior y, específicamente, al derecho a la igualdad, el cual no puede ser desnaturalizado a través de la legislación mediante la cual se pretenda regular un aspecto en particular.

Bajo este entendimiento, es imperioso tener en cuenta que según lo estipulado por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta Superior, el alcance del derecho a la igualdad es amplio y, por tanto, no puede ser visto simplemente como igualdad ante la ley, sino que también debe estudiarse y aplicarse como igualdad de trato e igualdad de oportunidades, pretendiendo con ello un tratamiento equitativo de los individuos frente a las cargas y ventajas sociales[2].

Es precisamente con fundamento en lo anterior que se acusan de inconstitucionales los apartes normativos demandados, pues los mismos establecen restricciones que de manera irrazonable e injustificada limitan la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades frente al ejercicio del arbitramento como función jurisdiccional transitoria, por parte de los árbitros y secretarios. En efecto, al dar lectura a los artículos 8° y 9° de la Ley 1563 de 2012, en los apartes acusados, se advierte que en ellos se establecen limitaciones a la participación de árbitros y secretarios en el marco del arbitramento, sin contarse para ello con un fundamento válido que permita restringir el alcance y los postulados inherentes al derecho a la igualdad.

3.1.1. Tratándose específicamente del inciso segundo del artículo 8° de la Ley 1563 de 2012, se observa que la restricción allí contenida vulnera de manera evidente el derecho a la igualdad de los árbitros y secretarios que participan en tribunales de arbitramento en los que son parte entidades públicas o aquellas que ejercen funciones administrativas, pues se está regulando de manera inequitativa y del todo desigual el ejercicio de su profesión frente a aquellos árbitros y secretarios que participan en tribunales de arbitramento en los que NO son parte entidades públicas o aquellas que cumplan funciones administrativas, a quienes el legislador no estableció límite alguno, no obstante a que se trata de circunstancias equiparables.

El inciso segundo del artículo 8° en mención dispone expresamente lo siguiente:

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[2] Corte Constitucional, Sentencia C-963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

> "***Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas***."

Es clara la limitación que prescribe la norma en cita, según la cual, un árbitro o un secretario no podrán participar en más de cinco (5) tribunales de arbitraje, en los que sea parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas, restricción para nada razonable ni proporcionada frente a los casos en que las partes que deciden acudir al arbitramento para dirimir sus controversias NO son de naturaleza pública y tampoco ejercen funciones administrativas.

La lectura del aparte demandado da lugar necesariamente a plantear el siguiente interrogante: ¿Por qué tratar de manera diferente a los árbitros y secretarios que participan como tal en tribunales en que son parte entidades públicas o entes que ejercen funciones administrativas, cuando ninguna diferencia existe frente a los árbitros y secretarios que ejercen sus funciones en tribunales en los que participan entidades privadas o particulares que no ejercen este tipo de funciones?

No hay duda que la disposición normativa acusada establece un tratamiento distinto para dos grupos que al ser vistos y analizados bajo criterios de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad, son iguales y, por tanto, merecen el mismo tratamiento ante la ley, que, contrario a establecer limitaciones injustificadas, debe garantizar la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades, pues solo así podrán materializarse los postulados que son propios del derecho fundamental a la igualdad.

De otro lado, se advierte también una violación al derecho a la igualdad que afecta los profesionales del derecho especializados en derecho público o de la administración, pues es claro que la limitación establecida por el legislador significaría una reducción a su campo de acción, la cual, es irrazonable y desproporcionada frente a los demás profesionales del derecho especializados en otras áreas como el derecho privado, comercial, societario, entre otras, quienes no tendrían límite alguno para fungir como árbitros en tribunales de arbitramento en los que fueran parte entes privados que ejercen funciones ajenas a aquéllas de naturaleza administrativa.

Aunado a lo anterior, también se advierte un tratamiento discriminatorio e inequitativo de los profesionales del derecho que fungen como árbitros y secretarios en tribunales de arbitramento en que son parte entidades públicas o quienes ejercen funciones administrativas, frente a las demás personas y/o profesionales que prestan sus servicios al Estado, y para quienes no existe límite alguno en cuanto a la cantidad de relaciones contractuales que puedan sostener con entidades públicas o con personas que ejerzan funciones administrativas.

En efecto, considerando que normativamente no existen restricciones en áreas distintas al arbitramento, para que personas y/o profesionales presten sus servicios al Estado y suscriban para ello contratos con distintas entidades de naturaleza

pública o con particulares que ejerzan funciones administrativas, lo cual hace surgir múltiples relaciones entre una persona y el Estado, no se advierte como ajustado a la igualdad, que para los árbitros y secretarios se restrinja su participación en tribunales en los que son parte entidades públicas o quienes ejercen funciones administrativas.

Así las cosas, considerando que "... *cualquier distinción debe basarse en argumentos de diferenciación por razonabilidad, para efectos de considerarla conforme con la Constitución y admitir su validez material y sustancial*"[3], se observa que para el caso concreto no se cuenta con un criterio razonable que dé lugar a distinguir y discriminar negativamente el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de árbitros y secretarios en el marco del arbitraje, cuando estos participan en trámites arbitrales en los que son parte entidades públicas o quienes ejerzan funciones administrativas, frente a los árbitros y secretarios que ejercen sus funciones en trámites arbitrales en los que son parte entidades privadas y que no ejercen funciones administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que tampoco existe explicación válida y soportada que permita entender por qué la cantidad de cinco (5) tribunales como tope máximo para los árbitros y secretarios, y no un número superior o inferior. Este preciso aspecto da cuenta igualmente de un tratamiento discriminatorio y desproporcionado para los árbitros y secretarios que participan en arbitrajes en los que sea parte una entidad pública o quienes ejercen funciones administrativas, pues, sumado a que los otros árbitros y secretarios no tendrían límite alguno, no puede perderse de vista que el hecho de fijar una cantidad o número máximo de tribunales debe estar precedida por argumentos objetivos que sustenten dicha determinación, los cuales no existen para el presente caso.

De esta forma, si bien el legislador cuenta con libertad de configuración política y democrática para el ejercicio de sus funciones, ello no es óbice para que, sin contar con un sustento razonable y objetivo, establezca limitaciones al derecho fundamental a la igualdad, más aun cuando NO se trata de la implementación de medidas positivas que pretendan la protección de un grupo desprotegido o discriminado que merezca un tratamiento diverso frente al conglomerado social.

3.1.2. De otro lado, también vulnera el derecho a la igualdad la expresión "... ***contractual, de subordinación o dependencia***", contenida en el artículo 9° de la Ley 1563 de 2012, con la cual se establece una condición ajena al mérito y a la capacidad de los profesionales que pueden fungir como secretarios de un tribunal de arbitramento.

En efecto, cuando la mencionada norma establece que para ser secretario de un tribunal de arbitramento tendrá que demostrarse la calidad de abogado, pero en ningún caso podrá tenerse relación contractual, de subordinación o dependencia con ninguno de los árbitros, se está restringiendo al profesional del derecho, de manera ilegítima y discriminatoria, la posibilidad de ejercer la función pública en calidad de secretario del tribunal de arbitramento, aplicando para

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-405 de 1995.

ello criterios distintos al mérito, a las capacidades y a las aptitudes profesionales del abogado.

A este respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado con claridad que "*[e]l principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales*"[4] -se subraya-. Bajo este entendimiento, es claro el tratamiento desigual del abogado que tiene una relación contractual o de subordinación con uno de los árbitros, frente a los demás abogados, que si bien pueden tener también relaciones contractuales o de dependencia con otras entidades o profesionales del derecho, no estarían inhabilitados para ejercer el cargo de secretario del tribunal de arbitramento.

La creación de inhabilidades por parte del legislador tiene que atender criterios de orden restrictivo y en todo caso -como se verá a profundidad más adelante-, deben establecerse únicamente con el ánimo de evitar situaciones que pongan en riesgo la actuación eficaz, objetiva, imparcial e independiente de quien ejerce la función pública[5]. Es por esta razón que, a la luz del principio de igualdad, en concordancia con el derecho al trabajo (art. 25) y con el derecho a ejercer una profesión u oficio (art. 26), no se entiende por qué el legislador restringe la posibilidad para que un abogado ejerza funciones de secretario de tribunal de arbitramento, por el mero hecho de tener una relación contractual o de dependencia con uno de los árbitros, cuando dicha circunstancia no implica, *per se*, que se afecte la objetividad, la imparcialidad y la independencia para el ejercicio del cargo, pues la relación es con uno de los árbitros y no con una de las partes procesales o sus apoderados.

Contrario a lo anterior, es imperioso tener en cuenta que el hecho de que el secretario y uno de los árbitros tengan una relación contractual o de dependencia, redunda en beneficio del trámite arbitral, pues existe una confianza especial que, con fundamento en la institución del *intuito personae*, permitirá el debido desarrollo del proceso en condiciones de eficiencia y probidad.

Aunque se trata de instituciones distintas, el cargo de secretario de tribunal de arbitramento es asimilable a un cargo de libre nombramiento y remoción, relación laboral respecto a la cual se ha dicho que está determinada "*... por la prevalencia del elemento de la confianza especial que debe exigirse al empleado que pretende desempeñarlo*"[6], de ahí que el hecho de que exista una relación contractual o de dependencia entre el secretario y uno de los árbitros, no pueda considerarse como un aspecto sospechoso y mucho menos que ponga en riesgo la objetividad, la imparcialidad o la independencia en el ejercicio del cargo, sino que, por el contrario, la preexistencia de esa relación genera una confianza especial entre los árbitros y el secretario que les permitirá como Tribunal adelantar el proceso de manera eficiente y coordinada.

---

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[5] Corte Constitucional, Sentencia C-1004 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[6] Corte Constitucional, Sentencia C-963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Se advierte, entonces, que la restricción establecida para los secretarios en el aparte *sub examine* es desproporcionada e irrazonable y, por tanto, ajena a los postulados del derecho a la igualdad, toda vez que se está limitando la oportunidad para que el abogado funja como secretario en los tribunales de arbitramento.

Como se ve, la inhabilidad creada por el legislador en el aparte normativo demandado no cumple con las condiciones constitucionalmente establecidas para poder limitar el ejercicio de la función pública, circunstancia que, según lo ha señalado la H. Corte Constitucional[7], implica el desconocimiento de los postulados propios del derecho a la igualdad, así como el derecho de acceder al ejercicio de funciones públicas, lo cual lleva a que dicha disposición legal sea contraria a la Constitución Política.

3.1.3. Por su parte, en cuanto a la expresión contenida en el artículo 9° de la Ley 1563 de 2012, según la cual, "***El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral***", es menester señalar que esta limitación también vulnera el derecho a la igualdad, así como el derecho al trabajo y al ejercicio de una profesión u oficio -como se verá más adelante-.

En efecto, recordando las consideraciones antes expuestas en cuanto al alcance del derecho a la igualdad, es claro que este aparte demandado genera un tratamiento diferente y del todo discriminatorio de los profesionales del derecho que no se encuentran inscritos en las listas de los centros de arbitraje, frente a aquéllos que si lo están, pues pese a que ambos grupos se encuentran en igualdad de condiciones dada su calidad de abogados, solamente podrían ejercer el cargo de secretario de tribunal quienes estuvieran en la lista del centro de arbitraje, condición desproporcionada que contraría los postulados del derecho a la igualdad.

Es tal la inconstitucionalidad de esta condición establecida por el legislador, que si bien pueden existir profesionales del derecho especializados y avezados en materia de arbitramento y específicamente conocedores del trámite arbitral, estos no podrían ejercer como secretarios de tribunal de arbitramento si no se encuentran inscritos en la lista del respectivo centro de arbitraje, condición que claramente restringe la participación y contraría la igualdad de oportunidades para un grupo de profesionales que se encuentran en circunstancias similares que, en cualquier caso, deberían ser tratadas bajo postulados idénticos.

No hay duda que bajo la libertad que puede prohijarse de los centros de arbitraje, la cual se extiende incluso hasta la regulación de los trámites arbitrales que se rijan por normas institucionales, es natural que el respectivo centro pueda exigir que los secretarios que funjan como tales en los arbitramentos institucionales deban estar inscritos en sus listas, al amparo del derecho de asociación (art. 38 Constitucional). Sin embargo, tratándose del arbitramento de orden legal, que es precisamente el regulado por la Ley 1563 de 2012, no puede restringirse de esta forma la participación de los abogados en los tribunales de arbitramento en calidad de secretarios, pues -como se dijo antes-, al exigirse que se encuentren

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-1372 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

inscritos en las respectivas litas, se está dando un tratamiento inequitativo a dos grupos de profesionales que se encuentran en igualdad de condiciones.

Sumado a lo anterior, se advierte también un tratamiento diferencial para la designación del secretario del tribunal de arbitramento, frente a lo establecido para el nombramiento de los árbitros, pues mientras estos últimos son designados por las partes con plena libertad y sin restringirse a los inscritos en las listas de los centros de arbitraje, lo árbitros si se encuentran limitados para seleccionar a su secretario, a quien no podrán elegir de manera libre, sino que tendrán que circunscribirse a los inscritos en las respectivas listas, lo cual evidencia un tratamiento discriminatorio en detrimento de los profesionales del derecho que aspiran a ocupar el cargo de secretario de tribunal de arbitramento, quienes pese a tener las competencias y capacidades que exige dicha designación, no pueden aspirar a dicho cargo al no encontrarse inscritos en la mencionada lista.

Es por estas razones que se acusa el aparte bajo análisis de inconstitucional, al vulnerar el derecho fundamental a la igualdad, entre otros, como se expondrá más adelante.

3.1.4. A la luz del artículo 13 Constitucional, se advierte que la exigencia establecida por el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, es inconstitucional. En efecto, cuando la mencionada norma establece la obligación para que el árbitro y el secretario informe "*... si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados*", está dando un tratamiento desigual al secretario y al árbitro frente a las demás personas que ejercen funciones públicas, a quienes no se les exige como requisito para el ingreso al servicio público, la rendición de este tipo de información.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política, los particulares pueden ser investidos transitoriamente para administrar justicia en condición de jurados de causas criminales, conciliadores y árbitros. Es, entonces, la misma Carta Superior la que autorizó el ejercicio de la función pública de administrar justicia a los árbitros, quienes en el marco de dicha labor tendrán que ser tratados bajo los mismos parámetros establecidos para las demás personas que ejercen funciones públicas y, concretamente, frente a aquéllas que hacen parte de la rama jurisdiccional.

Bajo este entendimiento, al observar que los servidores públicos en general y los Jueces de la República en particular, no tienen la obligación de informar al momento de ser designados en sus cargos las circunstancias que se están exigiendo a los árbitros y secretarios en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, es claro que para ambos grupos se está dando un tratamiento diferencial que no es razonable ni justificado, pues se trata de dos supuestos similares toda vez que tanto los árbitros y secretarios, como los empleados que ejercen sus funciones en la Rama Judicial del Estado, ejercen una función pública de administrar justicia.

Cabe advertir que la presente acusación se hace sin perjuicio de la posibilidad que existe de formular y tramitar los impedimentos y recusaciones que puedan darse en el marco del trámite arbitral, al tratarse dicho aspecto de una herramienta idónea y necesaria para el pulcro y probo ejercicio de la función judicial; sin embargo, es preciso tener en cuenta que frente a este aspecto no puede darse un tratamiento diferencial entre los jueces pertenecientes a la rama judicial y los árbitros y secretarios, exigiendo solo a estos últimos a que brinden la información a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.

Adicional a lo expuesto, como se verá más adelante, se advierte que la exigencia contenida en el artículo en mención, es contraria a los postulados del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

3.2. FRENTE A LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: DEL DERECHO AL TRABAJO Y A LA ELECCIÓN Y EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN U OFICIO

Los derechos al trabajo y a elegir y ejercer una profesión u oficio están consagrados en la Constitución Política como derechos de carácter fundamental, de ahí que su regulación por parte del legislador deba ser especialmente rigurosa en aras de garantizar sus postulados y materializar el objeto que a los mismos fue encomendado por el constituyente.

Sea lo primero advertir que si bien el derecho al trabajo no implica de suyo la existencia de una obligación concreta en cabeza del Estado de conseguir una relación laboral a todos y cada uno de los ciudadanos, también es cierto que con fundamento en sus postulados, las Autoridades Públicas tienen la obligación de establecer políticas y medidas encaminadas a garantizar a la población la existencia de oportunidades laborales, sin limitarse o impedirse de manera alguna el derecho fundamental a trabajar. De esta forma, las restricciones al derecho al trabajo que puedan estar legitimadas constitucionalmente, deberán atender criterios de orden restrictivo y de necesidad, pues de lo contrario se estará vulnerando el núcleo esencial de este derecho.

Así lo dijo expresamente el Asamblea Nacional Constituyente en el marco de los debates adelantados para proferir la Constitución Política de 1991, órgano que al respecto destacó que: *"El derecho al trabajo a conseguir empleo u oficio; toda persona tiene derecho a que no se le impida trabajar"* (Sentencia T-745 de 1992).

Por su parte, muy ligado al derecho al trabajo, se consagró en el artículo 26 de la Constitución, el derecho a elegir una profesión u oficio, el cual no puede ser visto simplemente como la libertad que le asiste a cada persona de seleccionar una dedicación o profesión específica, toda vez que esta garantía constitucional también supone el derecho al ejercicio de la actividad o profesión seleccionada, en condiciones de igualdad y libertad[8], sin perjuicio de las limitaciones que se puedan consagrar en aras de proteger el interés general[9].

[8] Corte Constitucional, Sentencia C-606 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.
[9] Corte Constitucional, Sentencia C-031 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

3.2.1. En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y a elegir y ejercer una profesión u oficio, es evidente la contradicción de sus postulados frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 1563 de 2012. En efecto, estableciendo una restricción injustificada e irrazonable, el legislador prescribió en el aparte normativo demandado, que un árbitro o secretario no podía participar en más de cinco (5) arbitrajes en los que fuera parte una entidad pública o quien ejerciera funciones administrativas, restricción ésta que, contrario a garantizar y materializar los postulados inherentes a los derechos fundamentales bajo análisis, limita el campo de acción de los profesionales del derecho que integran este tipo de tribunales de arbitramento, impidiéndose de esta forma el ejercicio pleno de su profesión y el desempeño de su trabajo u oficio en condiciones de libertad e igualdad de oportunidades.

Aunado a lo expuesto en párrafos anteriores, en los cuales se advirtió sobre la violación del derecho fundamental a la igualdad por parte del inciso normativo en mención, es claro que bajo la óptica de los postulados inherentes al derecho al trabajo y a elegir y ejercer una profesión u oficio, también existe una contradicción entre la norma legal acusada y la Constitución Política. De un lado, el hecho de fijar como límite a los árbitros y secretarios la participación en máximo cinco (5) arbitrajes en los que sea parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas, se erige como un impedimento injustificado e irrazonable el profesional del derecho especializado en la materia, que de esta forma ve limitadas sus oportunidades de laborar.

No hay duda que los abogados especializados en derecho público, administrativo o áreas afines, quienes ejercen su profesión en calidad de particulares investidos transitoriamente para impartir justicia a través del arbitramento (art. 116 Constitucional), sea como árbitros o secretarios, no solo ven vulnerado su derecho a la igualdad de oportunidades al establecerse el límite de cinco (5) arbitrajes, sino que también ven coartado su derecho al trabajo, pues se les está impidiendo de manera expresa e injustificada el ejerció de su profesión de manera libre, limitándose igualmente la posibilidad de progresar profesionalmente.

Cabe destacar que en atención a la especialidad de cada profesional del derecho, no puede argüirse como sustento de la limitación impuesta por el legislador, que el respectivo árbitro o secretario podrá ejercer su profesión en otros arbitrajes que traten temas distintos, pues precisamente la idoneidad y responsabilidad que debe exigirse para el ejercicio de cada profesión impediría tener dicho argumento como válido a la luz del interés general.

De otro lado, si bien es cierto que en el marco del derecho fundamental a elegir y ejercer profesión u oficio, le asiste al legislador el deber de regular lo concerniente a su práctica, con el objeto de garantizar la idoneidad de los profesionales y proteger así los derechos de las personas y el interés general, no puede perderse de vista que dicha facultad "... *se encuentra limitada, a su vez, por la necesidad real de tales exigencias, por la razonabilidad y proporcionalidad de las mismas, y por el interés concreto y constitucional que se pretenda proteger*[10]. *De allí que se encuentre proscrito para el legislador, imponer requisitos para el ejercicio de las*

[10] Cita del original: "*Corte Constitucional, Sentencia C-606 de 1992. M.P Ciro Angarita Barón.*"

profesiones u oficios, superiores a aquellos necesarios para que en la práctica se protejan los derechos de las personas[11] *y se controle el riesgo social inherente a ciertas profesiones u oficios*"[12].

Bajo este entendimiento, se advierte que la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 1563 de 2012 no puede considerarse como una condición razonable y proporcionada frente a los postulados del derecho fundamental a elegir y ejercer profesión u oficio. En efecto, al establecerse esta restricción se está configurando una intromisión indebida e injustificada del legislador en el núcleo esencial del mencionado derecho fundamental, toda vez que se está impidiendo el ejercicio libre de la profesión por parte del abogado y, especialmente, de aquél especializado en ramas de derecho público, administrativo y afines, toda vez que en materia de arbitramento solo podrá fungir como árbitro o secretario en cinco (5) arbitrajes en los que sean parte entidades públicas o quienes ejercen funciones administrativas, quedando indebidamente limitado su campo de acción.

Sumado a las razones expuestas, no puede perderse de vista que en el marco del arbitramento, son las partes del respectivo contrato generador de las controversias quienes deciden habilitar transitoriamente a un tribunal de arbitramento integrado por particulares para que conozca y resuelva las diferencias existentes. Este aspecto adquiere relevancia toda vez que la designación efectuada por las partes está dada por la trayectoria y la experiencia de los profesionales del derecho que integrarán el Tribunal, de manera que es determinante el nombre y la persona en quien se confía para resolver el conflicto, confianza que no puede verse restringida al establecerse un límite a la participación de los árbitros y secretarios en los arbitrajes en que es parte una entidad pública o quien ejerce funciones administrativas.

No hay duda que la limitación de cinco (5) arbitrajes riñe directamente con la naturaleza de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, pues precisamente, la habilitación de las partes a particulares que transitoriamente administren justicia mediante el arbitramento, se fundamenta en la confianza que se pone en profesionales del derecho reconocidos por su trayectoria y experiencia, condiciones que bajo los postulados del derecho fundamental al libre ejercicio de la profesión, no merecen sacrificarse con la estipulación de este tipo de restricciones que según se ha visto son irrazonables e injustificadas.

3.2.2. La expresión "... ***contractual, de subordinación o dependencia***", contenida en el artículo 9° de la Ley 1563 de 2012 también vulnera los derechos al trabajo y a la libre elección y ejercicio de una profesión u oficio. Efectivamente, considerando que el aparte normativo demandado establece una causal de inhabilidad para los secretarios de tribunal de arbitramento, es menester considerar que la misma no se ajusta a los postulados de los derechos fundamentales bajo estudio, pues se advierte que su estipulación no atiende a razones de idoneidad o probidad que puedan llevar a restringir el acceso al ejercicio de la función pública.

---

[11] Cita del original: "*Corte Constitucional. Sentencia C-606 de 1992. M.P Ciro Angarita Barón.*"

[12] Corte Constitucional. Sentencia T-167 de 2007. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

En efecto, recordando que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que no se le impida trabajar, es menester considerar que, en el marco de la función pública, esta garantía fundamental solamente podrá verse restringida por causas de incompatibilidad o inhabilidad que sean establecidas por el legislador con la finalidad de "*... asegurar la trasparencia, moralidad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública*"[13], buscando con ello que "*... quienes aspiran a acceder a la función pública, para realizar actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales de la comunidad, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad*"[14].

Es con fundamento en lo expuesto por la H. Corte Constitucional en los apartes citados, que se considera inconstitucional la inhabilidad establecida para los secretarios por el mero hecho de tener una relación contractual, de subordinación o dependencia con alguno de los árbitros que integran el respectivo tribunal de arbitramento, como quiera que la preexistencia de dicha relación de manera alguna puede considerarse, per se, como un factor que afecte la transparencia, moralidad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de las funciones secretariales.

Efectivamente, se advierte que la preexistencia de una relación contractual, de subordinación o dependencia entre el secretario y uno de los árbitros que integran el tribunal, no puede ser vista como una situación que ponga en riesgo la actuación eficaz, objetiva, imparcial e independiente por parte de quien aspira a fungir como secretario, cuyo nombramiento de ningún modo podrá considerarse como generatriz de un conflicto de intereses que afecte el debido y correcto adelanto del trámite arbitral. De esta forma, al no cumplirse con el condicionamiento anterior, único fundamento para restringir el acceso a la función pública, no es posible para el legislador considerar el supuesto fáctico bajo análisis como una causal de inhabilidad, cuya creación debe atender en todo caso a criterios de orden restrictivo y de necesidad que sean debidamente razonables y justificados.

Cabe destacar en este punto del análisis que el hecho de que exista una relación contractual, de subordinación o dependencia entre quien aspira a ejercer el cargo de secretario y uno de los árbitros del tribunal, contrario a constituir un factor de riesgo que afecte la idoneidad o probidad en el cumplimiento de sus funciones secretariales, se convierte en una condición que favorece y garantiza la eficacia, objetividad, imparcialidad e independencia de cara al desarrollo del trámite arbitral, ya que el conocimiento previo entre los árbitros y el secretario por razones estrictamente laborales, redundará en el adelanto de actuaciones coordinadas y eficaces por parte del respectivo tribunal de arbitramento, lo cual no solo se constituye en garantía para las partes del proceso, sino también para el interés general que estaría siendo materializado a través del ejercicio probo, idóneo y eficiente de la función pública de la administración de justicia.

---

[13] Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[14] Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

No sobra recordar lo expuesto páginas atrás cuando se analizaba lo concerniente a esta inhabilidad a la luz del derecho a la igualdad, oportunidad en la que se destacó la importancia de que exista entre los integrantes del tribunal de arbitramento (árbitros y secretario) una relación de confianza especial, la cual deriva de la institución del *intuito personae*, pues teniendo en cuenta que el secretario será la mano derecha de los árbitros y, además, será quien interactúe con las partes y con los demás sujetos que tendrán participación durante el proceso arbitral y especialmente en la etapa probatoria, es menester que quien ocupe dicho cargo sea de la entera confianza de los árbitros, confianza que no implica un riesgo que afecte la eficacia, objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones.

Caso distinto sería que el aspirante a secretario tuviera o hubiera tenido una relación con alguna de las partes que integran los extremos de la litis, pues dicha circunstancia si implicaría por sí sola un riesgo para el proceso; sin embargo, observando que la relación se da con uno de los árbitros, quienes precisamente deben actuar con independencia, objetividad y eficacia en el marco del proceso, es imperioso tener en cuenta que dicha relación contractual, de dependencia o subordinación no genera, *per se*, riesgos sociales para el trámite arbitral.

No puede perderse de vista, como se dijo párrafos atrás, que en el marco de la función pública, el ordenamiento jurídico ha permitido y regulado la existencia cargos de libre nombramiento y remoción, conforme a los cuales, el nominador cuenta con la libertad de designar una persona que, además de reunir las condiciones propias del cargo, sea de su entera confianza, dada la naturaleza de las funciones que tendrá que desempeñar. Este supuesto fáctico, analizado a la luz del arbitramento, puede asimilarse a la relación que debe existir entre los árbitros y el secretario, relación especial de confianza que precisamente habilita al tribunal para que designe en dicho cargo a una persona que sea de su pleno conocimiento y que sea competente para ejercer las funciones que se le encomiendan.

Pese a que no se trata de un supuesto fáctico idéntico, vale traer a colación en este punto el caso ocurrido en el Despacho de un Magistrado de Alta Corte, quien en calidad de nominador y con el objeto de cumplir a cabalidad sus funciones, cuenta con una serie de cargos de libre nombramiento y remoción, dada la especial confianza que debe existir entre el nominador y quienes ocupan dichos cargos. Al respecto, es del todo procedente que el Magistrado designe en estos puestos de trabajo a quienes ha conocido y con quienes, incluso, ha podido tener relaciones laborales o contractuales, fruto de lo cual precisamente surge la confianza para encomendar las respectivas funciones.

Esta misma relación de confianza es la que se requiere en el marco del arbitramento, entre los árbitros y el secretario que integran el respectivo tribunal, pero la diferencia radica en que el tribunal de arbitramento tiene una duración transitoria o temporal.

Sobre este particular, es menester que se tenga en cuenta que el arbitramento corresponde al ejercicio **transitorio** de la función jurisdiccional, de manera que esto justifica que tanto los árbitros como el secretario puedan tener, de forma

paralela, otras ocupaciones u obligaciones laborales o contractuales. Ahora, el hecho de que esas relaciones las tenga el secretario con uno de los árbitros, no puede constituir a la luz del derecho al trabajo y del ejercicio de una profesión u oficio, un motivo para restringir su acceso apenas transitorio a la función pública, y menos aún cuando está claro que dicha condición en nada afecta su imparcialidad, objetividad y su sano juicio en el ejercicio de sus funciones secretariales.

Así las cosas, recordando que la estipulación legal de causales de inhabilidad e incompatibilidad busca "... *impedir o limitar el ejercicio de la función pública a los ciudadanos que no ostentan las condiciones y cualidades que han sido estatuidas para asegurar la idoneidad y probidad del que aspira a ingresar o está desempeñando un cargo público*"[15], se advierte que para el caso concreto dicha condición no se cumple y, por tanto, el derecho al trabajo y a ejercer una profesión u oficio no puede verse limitada para el abogado que tenga una relación contractual, de dependencia o subordinación con uno de los árbitros, más cuando la creación de causas de inhabilidad o incompatibilidad tiene que ser la excepción y en todo caso tendrá que responder a circunstancias que evidentemente puedan poner en riesgo el debido ejercicio de la función pública.

En efecto, considerando que las inhabilidades e incompatibilidades solo proceden cuando se trata de garantizar la transparencia, moralidad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública, condición que no resulta afectada por el hecho de que entre uno de los árbitros y el aspirante a ocupar el cargo de secretario exista una relación contractual, de subordinación o dependencia, se advierte que la restricción establecida en este sentido por el artículo 9° de la Ley 1563 de 2012, NO es razonable y tampoco justificable a la luz de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a ejercer una profesión u oficio.

No puede perderse de vista al respecto, que la jurisprudencia constitucional "... *ha sido enfática en señalar que el diseño de las inhabilidades e incompatibilidades no puede modificar los límites fijados directamente por el constituyente al respecto,* ***y en todo caso debe respetar parámetros de razonabilidad****, y subordinarse a los valores y principios constitucionales; en especial debe respetar el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, la libertad de escoger profesión y oficio, y el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*"[16] -subraya y negrilla fuera del texto-.

Bajo este entendimiento, es claro que la inhabilidad bajo análisis es contraria a la Constitución Política al ser irrazonable, excesiva e innecesaria, lo cual es suficiente para que sea considerada como contraria a los derechos a la igualdad, al trabajo y a ejercer una profesión u oficio, pues como lo ha concluido la H. Corte Constitucional, "... *la tarea legislativa de fijación de inhabilidades o de incompatibilidades no puede ejercerse de tal manera que se violen los derechos constitucionales de las personas o se consagre una regulación excesiva, innecesaria e irrazonable*[17]"[18].

---

[15] Corte Constitucional, Sentencia C-064 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.
[16] Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[17] Cita del original: "*Ver, entre otras, Sentencias C-537 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara y C-373/95. M.P Carlos Gaviria Díaz.*"

Por las anteriores razones, adicionales a las expuestas *supra* frente al derecho fundamental a la igualdad, se considera que la expresión "... ***contractual, de subordinación o dependencia***", contenida en el artículo 9° de la Ley 1563 de 2012, es inconstitucional.

3.2.3. Atendiendo los argumentos hasta aquí expuestos en relación con los derechos fundamentales al trabajo y a elegir y ejercer libremente una profesión u oficio, se advierte que la expresión, "***El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral***", contenida en el artículo 9° de la Ley 1563 de 2012, también es contraria a la Constitución Política.

En efecto, recordando que el derecho a trabajar es regla general y que con base en sus postulados las personas tienen derecho a que no se les impida ejercer o desarrollar una profesión u oficio, salvo cuando se establecen causales razonables y justificadas de inhabilidad o incompatibilidad o cuando se trata de actividades ilícitas o contrarias al ordenamiento jurídico, es claro que el condicionamiento dirigido a establecer que el secretario de un tribunal de arbitramento deberá ser elegido de la lista del respectivo centro de arbitraje, constituye una restricción indebida de estos derechos en detrimento del profesional que aspira a ejercer el cargo de secretario de tribunal de arbitramento.

No hay duda de la competencia que le asiste al legislador para regular el ejercicio de las profesiones, con fundamento en lo cual puede establecer la existencia de requisitos razonables que busquen controlar el riesgo social que puede generarse mediante su ejercicio; sin embargo, es preciso tener en cuenta que las referidas limitaciones no pueden ser desproporcionadas e inequitativas, al punto en que limite de manera excesiva e injustificada el ejercicio libre de las actividades profesionales o laborales[19].

Es precisamente con base en esta facultad, que se considera del todo pertinente, procedente y necesario que para el ejercicio del cargo de secretario de tribunal se exija la calidad de abogado, tal como establece el artículo 9° de la Ley 1563 de 2012, dada la importancia de las funciones que le competen al secretario, las cuales requieren de la idoneidad y capacidad que solo puede ofrecer un profesional del derecho. No obstante ello, el hecho de exigir como *conditio sine qua non* que el abogado se encuentre inscrito en la correspondiente lista del centro de arbitraje, sí constituye un requisito que de manera evidente contraría el derecho al trabajo y a ejercer libremente la profesión, pues se está restringiendo injustificada e inequitativamente la posibilidad y la igualdad de oportunidades que pueden tener los abogados de fungir como secretarios de tribunal de arbitramento.

Considerando que el hecho de estar inscrito en la lista de secretarios del centro de arbitraje no implica, per se, una mayor cualificación del abogado que decida colegiarse, y teniendo en cuenta, además, que otros profesionales del derecho que no se encuentren inscritos pueden tener y demostrar suficiente experiencia, estudios especializados y habilidades para ejercer de manera idónea el cargo de

[18] Corte Constitucional, Sentencia C-658 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[19] Corte Constitucional, Sentencia C-226 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 1996.

secretario de tribunal de arbitramento, no se observa sustento válido y razonable que lleve a discriminar negativamente y de forma desproporcionada a los abogados no inscritos en las listas, a quienes se les vulnera con esta restricción el derecho al trabajo y a ejercer libremente su profesión.

Así las cosas, si bien se advierte que la existencia de listas de árbitros y secretarios gestionadas por los centros de arbitraje es un mecanismo administrativo que constituye una herramienta útil para el arbitramento, no por ello pueden sacrificarse los postulados inherentes a los derechos fundamentales bajo análisis, más cuando la obligatoriedad de inscribirse en la respectiva lista coartaría el ejercicio del derecho de asociación o agremiación que es propio de todas las personas y naturalmente de los profesionales, quienes tienen la libertad de elegir si hacen o no parte de dicha lista, sin que esa decisión repercuta negativamente en la pérdida de oportunidades laborales.

En estos términos, si bien es factible, útil y pertinente que se ofrezca la posibilidad de integrar las listas de los centros de arbitraje, dicho aspecto debe considerarse como una opción y no como una condición, pues al establecerse como requisito de obligatorio cumplimiento se está fijando un límite que no es proporcionado frente a las ventajas o bondades que puede ofrecer el hecho de que existan las mencionadas listas, sacrificándose de esta forma la presencia en el arbitramento de profesionales que pueden ofrecer idóneos y destacables conocimientos y capacidades al servicio de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Bajo estas consideraciones, se advierte que el hecho de establecerse por ley que el secretario de un tribunal de arbitramento para fungir como tal debe estar inscrito en la lista del centro de arbitraje, corresponde a una condición inconstitucional a la luz de los derechos fundamentales al trabajo y a la libre elección y ejercicio de la profesión.

3.3. FRENTE AL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: DEL PRINCIPIO DE BUENA FE

Por último, en cuanto al principio constitucional de la buena fe, se considera que el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 es contrario a sus postulados. En efecto, recordando que a la luz de lo prescrito por el artículo 83 de la Constitución Política, en el marco de las actuaciones adelantadas por las autoridades públicas debe presumirse la buena fe, se advierte que dicho mandato constitucional no fue atendido por el legislador al redactar y proferir el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.

A este respecto es preciso tener en cuenta lo indicado por la H. Corte Constitucional, al señalar respecto al principio de la buena fe que, "*[c]omo lo consagra la Carta y lo reitera la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de la buena fe acompaña las actuaciones tanto de las autoridades públicas como la de los particulares y se extiende a las relaciones 'que puedan surgir con motivo del ejercicio directo o indirecto, temporal o permanente, de gestiones o funciones públicas, o de la prestación de servicios públicos por entes oficiales o particulares'*[20]"[21] -se subraya-.

---

[20] Cita del original: "*Sentencia T-913 de 1999*".

Con fundamento en lo anterior, al observar el alcance y el objeto de la información solicitada a los árbitros y secretarios según lo dispuesto por el artículo 15 en mención, se advierte con claridad que, contrario a presumirse la buena fe por parte del legislador en las actuaciones de las personas que son designadas para ejercer dichos cargos, se está indebidamente sospechando de la transparencia, independencia, autonomía e idoneidad con la que los integrantes del respectivo tribunal deben ejercer las funciones para las cuales fueron designados.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto por la norma acusada, el legislador está poniendo en duda la rectitud, seriedad y transparencia de las personas que fungen como árbitros y secretarios, al considerar que ellos, de verse afectados por una causa que altere su independencia y autonomía en ejercicio de sus funciones públicas, NO lo expresarán así al momento en que se les comunica la correspondiente designación, lo cual se erige claramente como una presunción de mala fe que encuentra asidero en la Constitución Política.

Es claro que atendiendo los postulados del principio de la buena fe, debe presumirse que luego de la designación como árbitro o secretario, el respectivo profesional indicará a las partes y a los demás integrantes del tribunal, si existe alguna razón que pueda afectar su sano juicio en el ejercicio de las funciones para las cuales fue elegido. Sin embargo, al establecerse como obligación inexcusable la entrega de información encaminada a determinar la eventual incursión por parte del árbitro o secretario en causales de recusación o impedimento, se está suponiendo desde la ley que la persona designada para estos efectos faltará a la verdad y no expondrá las circunstancias que puedan afectar el desarrollo idóneo, independiente y probo de su función.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la Ley 1563 de 2012, en sus artículos 16 y siguientes, reguló lo concerniente a la recusación y los impedimentos que puedan formularse en contra de los integrantes del tribunal de arbitramento, de manera que la acusación planteada en contra del artículo 15 no está encaminada a evitar la realización de controles que son necesarios para el debido ejercicio de la función pública, sino que se plantea en razón a que, al observar su alcance, se advierte claramente que con la misma se está presuponiendo la mala fe por parte de las personas designadas para integrar el tribunal.

Bajo esta perspectiva, se observa que la obligación establecida en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, es inconstitucional, dada su contradicción con los postulados que son inherentes al principio de la buena fe.

4. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, en forma respetuosa, solicito a la H. Corte Constitucional, previo al adelanto de los trámites pertinentes, se declare la INCONSTITUCIONALIDAD del inciso segundo del artículo 8° de la Ley 1563 de 2012; de los apartes, "... ***contractual, de subordinación o dependencia***" y "***El secretario***

[21] Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral", contenidos en el artículo 9° de la Ley 1563 de 2012; y del artículo 15 en su integridad de la misma norma legal.

5. COMPETENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la Constitución Política establece que a la H. Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. En ejercicio de esta atribución constitucional, el numeral 4° del mencionado artículo 241 establece expresamente que la H. Corte Constitucional tiene la función de: "*Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*".

Así las cosas, considerando que las normas demandadas están contenidas en una Ley de la República expedida por el Congreso, es claro que la H. Corte Constitucional tiene la competencia para conocer y decidir sobre la acción pública de inconstitucionalidad que se impetra a través de la presente demanda.

6. PROCEDIMIENTO

El procedimiento corresponde al indicado por el artículo 239 y siguientes de la Constitución Política, por el Decreto Legislativo 2067 de 1991 que señala los aspectos procesales de los trámites y actuaciones que deban surtirse ante la H. Corte Constitucional y por el Reglamento Interno de esta Alta Corporación Judicial.

7. NOTIFICACIONES

Las personales, en la Calle 1C No. 40-70, Apto. 202, Barrio Carabelas, Bogotá D.C.; celular: 3217649271; e-mail: oberrio88@gmail.com

De los H. Magistrados,

Atentamente,

OLGA BERRÍO PINO
C.C. No. 39.179.229 de Medellín